



III OTRAS RESOLUCIONES

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 2009, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se otorga autorización ambiental integrada a la fábrica de ladrillos cerámicos de "Eurocerámica Sánchez Palomero, S.A.", en el término municipal de Carcaboso. (2009061587)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 29 de diciembre de 2006 tiene entrada en el Registro del CAD de la Junta de Extremadura de Plasencia, la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) a nombre de EUROCERÁMICA SÁNCHEZ PALOMERO, S.A., con CIF A-10024032, de la fábrica de cerámicas ubicada en el término municipal de Carcaboso (Cáceres).

El proyecto consiste en la adaptación de las instalaciones existentes de una fábrica de cerámica de ladrillos, a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

La capacidad de producción de la fábrica de cerámica es de 77.000 Tm/año. Las características esenciales del proyecto se muestran en el Anexo I.

La fábrica de cerámica se ubica en la parcela 9002 del polígono 3 del término municipal de Carcaboso (Cáceres). La nave donde se desarrolla la actividad tiene una superficie de unos 5.600 m².

Segundo. Mediante escrito de 17 de enero de 2007, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) requiere documentación complementaria a la solicitud de AAI. La solicitud de AAI se consideró incompleta y fue necesario solicitarla nuevamente.

Tercero. Con fecha de 5 de febrero de 2007, EUROCERÁMICA SÁNCHEZ PALOMERO, S.A., solicitó un plazo de 2 meses para hacer entrega de la documentación solicitada.

Cuarto. Mediante escrito de 22 de febrero de 2007, la DGMA concede un plazo de 5 días a EUROCERÁMICA SÁNCHEZ PALOMERO, S.A., para hacer entrega de las subsanaciones solicitada a la solicitud de AAI.

Quinto. Con fecha de 26 de marzo de 2007, EUROCERÁMICA SÁNCHEZ PALOMERO, S.A., comunicó a la DGMA que se estaba aún elaborando la documentación solicitada por la DGMA.

Sexto. Mediante escrito de 4 de junio de 2007, la DGMA vuelve a solicitar la documentación solicitada mediante escrito de 17/01/2007, junto con el informe de compatibilidad urbanística del Ayuntamiento.

Séptimo. Con fecha de 28 de junio de 2007, EUROCERÁMICA SÁNCHEZ PALOMERO, S.A., solicitó un mayor plazo para hacer entrega de la documentación solicitada.



Octavo. Mediante escrito de 23 de octubre de 2007, la DGMA vuelve a solicitar la documentación solicitada mediante escritos de 17 de enero y 4 de junio de 2007 respectivamente.

Noveno. Mediante escrito de 30 de enero de 2008, la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) vuelve a solicitar la documentación solicitada mediante escritos de 17 de enero, 4 de junio y 23 de octubre de 2007 respectivamente.

Décimo. Con fecha de 4 de abril de 2008, EUROCERÁMICA SÁNCHEZ PALOMERO, S.A., comunica que en dos meses podría estar preparada la documentación solicitada por la DGECA.

Undécimo. Con fecha de 3 de octubre de 2008, EUROCERÁMICA SÁNCHEZ PALOMERO, S.A., hace entrega de la documentación solicitada por la DGECA. Además con fecha de 17 de diciembre de 2008 y 13 de enero de 2009, EUROCERÁMICA SÁNCHEZ PALOMERO, S.A., presenta documentación complementaria a esta solicitud relativa a informe de emisiones a la atmósfera y al informe de compatibilidad urbanística del Ayuntamiento, respectivamente.

Duodécimo. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio que se publicó en el DOE n.º 30, de 13 de febrero de 2009. Dentro del periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Decimotercero. Mediante escrito de 16 de marzo de 2009, la DGECA solicitó al Ayuntamiento de Carcaboso informe sobre la adecuación de las instalaciones analizadas a todos aquellos aspectos que sean de su competencia según lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002; así como copia de las notificaciones y alegaciones recibidas, resultado de la información pública llevada a cabo por ese Ayuntamiento, en virtud del cumplimiento del artículo 14 de la Ley 16/2002, según su redacción establecida por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por el que debe promoverse la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de concesión de la AAI.

Decimocuarto. Con fecha de 4 de abril de 2009, el Ayuntamiento de Carcaboso emitió informe favorable del complejo industrial atendiendo a una serie de consideraciones integradas en esta Resolución.

Decimoquinto. Mediante escritos de 21 de abril de 2009, con objeto de dar cumplimiento al artículo 20 de la Ley 16/2002, y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta DGECA se dirigió a EUROCERÁMICA SÁNCHEZ PALOMERO, S.A., con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, el cual se llevó a cabo durante un plazo de diez días.

Decimosexto. Con fecha de 13 de mayo se personó en el trámite de audiencia Pedro Sánchez Palomero en representación de EUROCERÁMICA SÁNCHEZ PALOMERO, S.A., habiendo presentado con fecha de 14 de mayo alegaciones al informe técnico de evaluación de la solicitud de AAI de 22 de abril de 2009, las cuales han sido consideradas en la presente AAI.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de



Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y según el artículo 5 del Decreto 187/2007, de 20 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente.

Segundo. La instalación de referencia se incluye en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, por tratarse de una actividad encuadrada en la categoría 3.5) de su Anexo I relativa a "instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular teja, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno".

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar la AAI a favor de EUROCERÁMICA SÁNCHEZ PALOMERO, S.A., para la adaptación del complejo cerámico ubicado en el término municipal de Carcaboso (Cáceres), a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad industrial en cada momento. El n.º de expediente del complejo industrial es el expte.: AAI 06/3.5/3.

- a - Tratamiento y gestión de los residuos

Residuos no peligrosos.

1. La presente Resolución constata la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO SEGÚN LA LER (Lista Europea de Residuos)	OBSERVACIONES
Residuos crudos	En este subgrupo se incluyen la recogida de derrames de materias primas y los recortes y rechazos de las operaciones de conformado, así como las piezas rotas del secadero y aquéllas que se deterioran en las operaciones de apilado y transporte en las vagonetas. Se trata de materiales iguales que los que se utilizan en la misma etapa en la que se generan.	10 12 01	Se recomienda la utilización del molino para poder reciclar estos materiales en la etapa de amasado.
Residuos cocidos	En la cocción de las piezas se producen rechazos, bien de piezas rotas, bien de aquéllas que no cumplen con las especificaciones de calidad del material acabado y no pasan la etapa de clasificación. Se trata de todos modos de un material inerte.	10 12 08	Pueden enviarse a vertedero autorizado o utilizarse para relleno de canteras de arcillas habiéndose incluido esta actuación dentro del Proyecto de Restauración de la cantera.
Envases de plástico	Envases de plástico rotos o deteriorados	15 01 02	Gestor Autorizado de Residuos no peligrosos.
Envases de madera	Rotura de palets	15 01 03	Gestor Autorizado de Residuos no peligrosos.
Mezclas de residuos municipales	Residuos generados en las oficinas asimilables a urbanos	20 03 01	Gestor Autorizado de Residuos no peligrosos.

**Residuos Peligrosos.**

2. La presente Resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO SEGÚN LA LER
Aceites agotados	Cualquier tipo de maquinaria	13 02
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	Envases contaminados	15 01 10
Absorbentes, materiales filtrantes (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por estancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias, así como sepiolita utilizada para la gestión de derrames de residuos	15 02 02
Filtros de aceite	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	16 01 07
Baterías	Acumuladores de energía.	16 06
Tubos fluorescentes y otros residuos que contengan mercurio.	Iluminación de instalaciones	20 01 21

3. Cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta DGECA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI) de tales residuos.
4. Junto con el certificado descrito en el punto 2 del apartado f) de la presente Resolución, el TAAI deberá justificar ante esta DGECA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados, en su caso, se hacen cargo de los residuos generados con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGECA procederá entonces a la inscripción en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos.
5. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
6. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial se depositarán temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o a su valorización, por tiempo inferior a 2 años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

- b - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en esta AAI por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.



2. El complejo industrial constará de los siguientes focos de emisión:

FOCOS	UBICACIÓN
1	Chimenea del quemador del secadero
2	Chimenea del horno túnel

3. El aire de enfriamiento, que se calienta al enfriar el producto en la parte final de la etapa de cocción, se utilizará en el secadero. Esta transferencia de calor se llevará a cabo para aprovechar el calor del horno y, por tanto, no se producirá una emisión de aire caliente al exterior.

4. Los Valores Límite de Emisión (VLE) a la Atmósfera de cada uno de estos focos de emisión serán:

	FOCO 1	FOCO 2
Partículas totales	20	20
NO _x	150	150
SO _x	250	250
CO	400	400
HF	—	5
HCl	—	10

Los VLE serán valores medios siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado g) relativo al control y seguimiento de la contaminación atmosférica y considerando un contenido de O₂ del 6 y del 18% respectivamente.

El combustible a utilizar en el complejo industrial podrá ser coque de petróleo o fuel-oil siempre que se cumplan los anteriores VLE. La superación de estos VLE supondrá el cambio a un combustible más limpio.

5. Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento en los diferentes focos de emisión (limpiezas periódicas de quemadores, limpiezas periódicas de las chimeneas de evacuación de gases,...), con objeto de que se evite un aumento de la contaminación medioambiental.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas

1. La red de saneamiento del complejo industrial estará formada por una red de recogida de aguas fecales que se dirigirán a una fosa séptica estanca y una red de recogida de aguas pluviales construida con materiales adecuado para asegurar la correcta conducción de esta agua, evitando la percolación de las mismas al suelo hasta que éstas se encuentren fuera del complejo industrial.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Antes del levantamiento de acta de puesta en servicio el TAAI deberá justificar fehacientemente la característica de medición del sonómetro "FAST", en base a la caracterización de



ruido "continuo-uniforme", con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 19/1997, sobre ruidos y vibraciones, artículo 7.º, apartado 2.

2. En cualquier caso, se deberá certificar de forma literal en los estudios, mediciones o cualquier documento acreditativo, el cumplimiento del Decreto 19/1997.

- e - Condiciones generales

1. Los tanques de almacenamiento del coque de petróleo y fuel-oil, así como las demás instalaciones relacionadas con estos combustibles, deberán estar adaptadas al Reglamento de instalaciones petrolíferas y a aquellas instrucciones técnicas complementarias que les sean de aplicación, y en caso del cambio de combustible a gas natural, desmantelarse o inertizarse, o bien mantener estas instalaciones adaptadas al Reglamento de instalaciones petrolíferas y a aquellas instrucciones técnicas complementarias que les sean de aplicación, sin que en ningún caso puedan ser utilizadas las mismas sin autorización por parte de la DGECA. Los silos de coque de petróleo deberán dotarse de filtros de mangas, desde los cuales mediante un sinfín dosificador sean alimentados a los inyectores del horno. Por tanto, deberá acreditarse, junto a la documentación que se aporte en el certificado al que se refiere el apartado f.2), que la opción elegida por el titular de la instalación cumple con la legislación que regula la actuación a la que se acoge.
2. El resto de instalaciones destinadas al suministro de combustibles al proceso productivo deberán estar adaptadas al Reglamento de instalaciones petrolíferas y a aquellas instrucciones técnicas complementarias que les sean de aplicación para su correcta utilización.
3. La superficie destinada al almacenamiento de coque como aditivo deberá ser impermeable, estar cubierta y delimitada por un cerramiento adecuado, con objeto de que este material no esté en contacto con el suelo, y las precipitaciones caídas sobre éstos no den lugar a la generación de lixiviados. Esta instalación deberá contar con una capacidad de almacenamiento para un mes de máxima capacidad productiva.
4. La superficie ocupada por el complejo industrial deberá estar debidamente pavimentada con objeto de evitar la contaminación de los suelos, favorecer la correcta canalización de las aguas pluviales, así como para mejorar el paso de vehículos pesados hacia las ubicaciones de los depósitos de combustible.
5. Los vehículos destinados al suministro de la materia prima necesaria para el proceso productivo deberán ir provistos de lonas o del material necesario que evite la emisión de partículas a la atmósfera. Las vías de acceso a las instalaciones, así como aquellas zonas del complejo industrial donde se produzca el trasiego de vehículos a motor, deberán estar pavimentadas y regarse en aquellos periodos del año que puedan dar lugar al levantamiento de polvo al paso de estos vehículos.

- f - Plan de ejecución

1. Las obras e instalaciones que se requieren para adaptar el complejo industrial a la Ley 16/2002, deberán finalizarse en un plazo máximo de 12 meses, a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.



2. Dentro de los plazos indicados, el TAAI deberá aportar certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras e instalaciones realizadas para el tratamiento y evacuación adecuados de las aguas residuales, emisiones atmosféricas, residuos o cualquier otro condicionado reflejado en esta AAI, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la AAI, de forma que la DGECA giren una visita de comprobación y se extienda un acta de puesta en servicio que apruebe favorablemente las obras e instalaciones autorizadas a través de estos organismos. No obstante, el certificado definitivo se entregará al finalizar las actuaciones descritas en esta AAI.
3. El TAAI comunicará a la DGECA, la finalización de las obras e instalaciones autorizadas, a los efectos de proceder al reconocimiento final de las medidas contempladas en esta AAI.

- g - Control y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGECA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado por el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGECA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente.
2. El muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
3. Los equipos dispondrán cuando sea posible de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración de cada contaminante que se analiza, otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, en los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
4. Esta DGECA aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.

Residuos:

5. El TAAI deberá llevar un registro de todos los residuos generados y comunicar a la DGECA anualmente la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos de éstos que se han generado, así como el gestor que se ha ocupado de su recogida y la relación de los que se encuentren almacenados temporalmente. Esta notificación se deberá realizar entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año con los datos referidos al año anterior debiendo conservar el TAAI esta documentación durante el tiempo de vigencia de la AAI.



6. Antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos, cuando así lo especifique la legislación de aplicación en cada caso.
7. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's, cada cuatro años, a partir de la fecha de puesta en funcionamiento de la instalación, deberá presentar un estudio de minimización de residuos peligrosos, proponiéndose técnicas para la recuperación de productos químicos, reciclado de aguas, etc., según las MTD (Mejores Técnicas Disponibles).
8. La DGECA se reserva la potestad de inspección de todo el proceso de gestión de residuos, estando obligado el TAAI a facilitar cuanta información se le solicite.
9. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el TAAI deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se repita el incidente, y para recuperar y llevar a cabo la correcta gestión de los mismos. Asimismo, este incidente deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la DGECA.

Contaminación atmosférica:

10. Se llevará a cabo, con una periodicidad anual y por parte de un organismo de inspección acreditado por la norma UNE-EN ISO 17.020:2004, al menos una medición de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control de conformidad con esta AAI.

El TAAI remitirá a la DGECA un informe anual elaborado por el organismo de inspección, dentro del primer mes de cada año, recogiendo los resultados de estas mediciones, realizadas según las condiciones descritas en la presente Resolución; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones de combustión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior.

11. En estas mediciones, los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo de ocho horas —tres mediciones— no rebasarán los VLE, si bien se admitirá, como tolerancia de medición, que puedan superarse estos VLE en el 25% de los casos en una cuantía que no exceda del 40%. De rebasarse esta tolerancia, el periodo de mediciones se prolongará durante una semana, admitiéndose, como tolerancia global de este periodo, que puedan superarse los VLE en el 6% de los casos en una cuantía que no exceda del 25%.
12. El TAAI debe comunicar, con una antelación de al menos dos días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y analíticas de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
13. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los VLE a la atmósfera, se informará inmediatamente a la autoridad competente.
14. Asimismo, todas las mediciones a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar esta DGECA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una



descripción del sistema de medición; fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el TAAI durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

Vertidos:

15. Relativos a las emisiones de aguas pluviales, el TAAI deberá evitar el arrastre de las arcillas almacenadas para el proceso productivo por parte de las aguas de lluvia.

- h - Actuaciones y medidas en casos de funcionamiento anormal y situaciones de emergencia

1. El TAAI deberá comunicar a la DGECA, con la mayor urgencia posible, las anomalías o averías de sus instalaciones que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona.

2. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el TAAI deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se repita el incidente, y para recuperar y llevar a cabo la correcta gestión de los mismos. Asimismo, este incidente deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la DGECA.

- i - Cierre, clausura y desmantelamiento

1. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.

2. En todo caso, al finalizar las actividades, tras la comunicación de tal circunstancia a la DGECA, se deberá dejar el terreno en su estado natural, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertedero autorizado.

- j - Prescripciones finales

1. La AAI objeto de la presente Resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente AAI previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. El titular de la instalación deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual Resolución.

2. Se dispondrá de una copia de la Resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

3. El incumplimiento de las condiciones de la Resolución constituye infracción que irá de leve a muy grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, sancionable con multas que podrán alcanzar 200.000.000 de euros.

4. Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente,



en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 18 de mayo de 2009.

La Directora General de Evaluación
y Calidad Ambiental,
MARÍA A. PÉREZ FERNÁNDEZ

A N E X O I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Esta AAI recoge las prescripciones relativas al complejo cerámico de EUROCERÁMICA SÁNCHEZ PALOMERO, S.A., en el término municipal de Carcaboso (Cáceres). El complejo cerámico está destinado a la fabricación de ladrillos para la construcción.

La fábrica de cerámica se ubica en la parcela 9002 del polígono 3 del término municipal de Carcaboso (Cáceres). La nave donde se desarrolla la actividad tiene una superficie de unos 5.600 m².

La capacidad de producción de la fábrica de cerámica es de 77.000 Tm/año.

Las etapas del proceso productivo son: Almacenamiento de materias primas (arcilla), molien-da, amasado, moldeo, secado, cocido, descarga y empaquetado.

Como materia prima utilizan mezclas de arcillas.

Las instalaciones y equipos del complejo cerámico son:

- Zona de almacenamiento de materias primas.
- Un molino laminador.
- Una amasadora.
- Una extrusora.
- Una cortadora.
- Un secadero.
- Un horno túnel con un volumen de horneado es de 455 m³.
- 3 depósitos de fuel-oil de 25.000 litros de capacidad cada uno.
- 2 silos de coque de petróleo con tres silos de 75.000 kg de capacidad cada uno.
- 1 depósito de gas propano de 2.450 litros.

• • •